

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince de noviembre de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2500

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EXAMIR CANTILLO SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2020-00294-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 23/09/2022, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. , inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto N° 1960 del 20/09/2022 notificado en el Estado 132 del 22/09/2022, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la Sentencia N° 112 DEL 22/04/2022 y mediante la cual **CONFIRMO** Sentencia N° 306 del 18/11/2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aduciéndolas excesivas.

ANTECEDENTES.

Como antecedentes se tiene que mediante auto N° 1960 del 20/09/2022 notificado en el Estado 132 del 22/09/2022 se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., así: en primera instancia en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y en segunda instancia, en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en la suma para un total de CINCOMILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

La inconformidad de la pasiva radica en que El AcuerdoPSAA16-10554de2016, establece en su artículo2:

"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas poresteacuerdo,lanaturaleza,lacalidadyladuracióndelagestiónrealizadaporela poderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, quepermitanvalorarlalaborjurídica desarrollada,sinqueenningúncasosepuedand esconocerlosreferidoslímites."

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1°, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre1y10S.M.M.L.V."

Alega la demandada a través de su apoderado que el proceso duro nueve meses y nueve días, tiempo que, en todo caso, no es atribuible a su representada, pues alega que siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

Nótese entonces que, la Sentencia proferida por este despacho en su numeral CUARTO: **"QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio. Se fija en la suma de \$4.000.000 con agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A. y \$1.000.000 como agencias en derecho, a favor de la parte actor y a cargo de COLFONDOS S.A.S. Se ABSUELVE de este rubro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las razones señaladas en la parte motiva."

Decisión que fue puesta en conocimiento del superior en atención a los recursos presentados por los apoderados de la ACP COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta que la aludida Sentencia fue CONFIRMADA por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, dejando INCOLUME la condena en costas a PORVENIR S.A.; En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REpondra el auto atacado, recurso que además fue presentado extemporáneamente, no obstante, se concederá el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...

En mérito de lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 1960 del 20/09/2022 notificado en el Estado 132 del 22/09/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 1960 del 20/09/2022 ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La jueza.,

NOTIFÍQUESE.

YENNY LORENA IDROBO LUNA

Rad. 2020-00294
aup

-REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	16/11/2022 EN EL ESTADO No. 159.